



de un arquitecto y un ingeniero, en miras a que coadyuven en la materialización de las diligencias; y además, deberá comunicarse la realización de esas medidas, al Juez Federal con jurisdicción en el lugar, en conformidad con las previsiones del artículo 18 de la ley 27.319.- Por último, resta dejar sentado que los funcionarios actuantes también quedan autorizados a hacer uso de la fuerza pública y efectuar fracturas de puertas de acceso y solicitar el auxilio de un cerrajero, únicamente en el caso que resulte necesario, como también a efectuar requisas personales a quienes se encuentren en las viviendas objeto de estas medidas, y sobre el material rodante que esté en el interior del inmueble y/o en sus inmediaciones. A tal fin, líbrense las respectivas órdenes de allanamiento.- Notifíquese al Sr. Fiscal, por nota, en su público despacho.- III. Por otro lado, en relación a las consideraciones volcadas en el punto II del oficio remitido por el Senado de la Nación, por intermedio del cual se procede a recordarle al suscripto que ?deberá cumplimentar las diligencias procesales con la debida diligencia, prudencia y decoro, tutelando los derechos y garantías constitucionales involucradas, en particular el derecho a la intimidad; ello así, advirtiéndole que se trata de un deber en todos los casos, en el marco de medidas de orden restrictivo como la presente y en particular en atención a tratarse de una Senadora de la Nación que fue dos veces Presidenta de la República?.- Acerca de estas consideraciones, no cabe sino asentar que desde el propio Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, se especifica que los derechos y garantías allí reconocidos, abarcan a ?todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino?.- Es decir, no se efectúa distinción alguna en relación a la calidad de los habitantes; tanto una persona que vive en condiciones humildes, en una residencia precaria, situada en el interior de un Complejo Habitacional de Emergencia, como la más alta autoridad del Poder Ejecutivo de la Nación, con residencia en una fastuosa mansión, ubicada en el lujoso Barrio de Recoleta, de esta Ciudad de Buenos Aires, se encuentran alcanzados por aquéllas previsiones.- Y es deber de cualquier Juez de la Nación, el respetar esas garantías y derechos, aunque manteniendo bajo su poder de decisión, el qué, el cómo y el cuándo, deben desarrollarse cada una de las distintas fases que componen una medida de este tipo, en aras de lograr una ?diligente? concreción del registro domiciliario, a partir de una eficiente y organizada dirección del mismo.- Esta misma función se traslada a las fuerzas de seguridad, habitualmente encargadas de la concreción de diligencias que impliquen una restricción de derechos, las cuales tampoco deben modificar su accionar, en función del individuo de que se trate.- En este caso particular, cierto es que existió una excepción, otorgada por la ley 25.320, mas el proceder de este Tribunal, lejos estuvo de haberse apartado de la norma, ajustándose plenamente a la misma, habiéndose recabado la autorización de la Cámara correspondiente por los canales pertinentes.- Por consiguiente, únicamente resta finalizar, destacando que el proceder de este Tribunal y de las fuerzas de seguridad se ajustará, en un todo, a las previsiones contenidas en los Capítulos II y III, del Título III, del Libro II del C.P.P.N., tal como sucediera en esta causa con los anteriores setenta (70) procedimientos llevados a cabo, y como sucede en cualquier otra causa penal ?común?, en trámite por ante este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.- Fecho, remítase copia certificada del presente auto, a conocimiento del Honorable Senado de la Nación, a los fines que estime corresponda; LO QUE ASÍ RESUELVO.-

036192E